

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023136207-013-000



Fecha: 2024-02-13 16:52 Sec.día1651

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023136207-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-6526
Demandante : JEISON DIOSA GIRALDO

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JEISON DIOSA GIRALDO** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda a “ i) Declárese civil y contractualmente responsable a **BANCOLOMBIA**, en los perjuicios sufridos por **JEISON DIOSA GIRALDO** con ocasión los débitos realizados el día 11 de Julio del año 2023 de la cuenta de ahorros 58000039690; ii) Como consecuencia de la pretensión primera, se condene a **BANCOLOMBIA** RESTITUIR INDEXADOS los valores debitados el día 11 de Julio de 2023 de la cuenta de ahorros 58000039690 cuyo titular es **JEISON DIOSA GIRALDO**; iii) Se condene al demandado en agencias en derecho, las cuales según acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 debido a la clase de proceso y su cuantía oscilara entre el 5% y el 15% del total de las pretensiones solicitadas”

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendaro 29 de diciembre del 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada **BANCOLOMBIA S.A.**, que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada HECHO SUPERADO pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada

por el cliente, a título de atención comercial procede a el día 16 de enero del 2023 a hacer la devolución del valor reclamado, con abono a la cuenta de ahorro ***9690 de titularidad de la demandante por valor de \$1.800.000., véase la imagen adjunta que se allega junto con la solicitud de sentencia anticipada (derivado 09).

Numero Cuenta : 580-000396-90 JEISON				DIOSA		
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 1 1						
Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	ofi. Org.
4160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	1/15	1/15		50,000.00	580
2261	PAGO DE PROV BANCOLOMBIA SA	1/16	1/16		1,800,000.00	580
6938	DEBITO POR MORA CON SUFI	1/16	1/16		269.79-	580
9151	RETIRO CAJERO HALLAUTOSERV RO	1/16	1/16		1,800,000.00-	976

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: "Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario". De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente el señor **JEISON DIOSA GIRALDO** se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denomino HECHO SUPERADO sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda. Se concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Conforme a las demás pretensiones y teniendo en cuenta el artículo 361 y siguientes del CGP, referente a las costas se hace alusión siguiente "Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente"; en el caso en cuestión, al no haberse demostrado los argumentos presentados por la parte solicitante o demandante, se puede concluir que no procede la concesión de costas y honorarios, Esto implica que se deben establecer criterios claros y transparentes para su tasación y liquidación, evitando cualquier arbitrariedad o discrecionalidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>14 de febrero de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario